

INE/CG105/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-68/2019**

## **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG462/2019** e **INE/CG470/2019**, relativos a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el partido MORENA, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG462/2019** e **INE/CG470/2019** respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-153/2019**.

**III. Acuerdo de Escisión.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó escindir diversas conclusiones, y remitir las constancias relativas a la competencia de la Sala Regional de la Primera Circunscripción para conocer de la demanda relativa a la impugnación de la Resolución INE/CG470/2019, respecto a lo impugnado de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango y Sinaloa, pertenecientes a dicha circunscripción. .

**IV. Recepción y turno.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), recibió y acordó integrar el expediente **SG-RAP-68/2019**.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**SEGUNDO.** Se revoca el acto impugnado, respecto de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**VI.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-68/2019** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG462/2019** y el Dictamen Consolidado **INE/CG470/2019**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG462/2019** e **INE/CG470/2019**, respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a las conclusiones **8-C18-BC** y **8-C19-BC**, en este sentido se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-68/2019**, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **VII.1. GARANTÍA DE AUDIENCIA (BAJA CALIFORNIA)**

#### **VII.1.1. Síntesis de agravios.**

(…)

#### **VII. 1.2. Decisión.**

*24. Es **fundado** uno de los reproches del recurrente sobre el no permitírsele manifestar aclaraciones ante la determinación de la responsable derivada de la contestación del segundo oficio de errores y omisiones.*

#### **VII. 1.3. Comprobación**

*25. Conforme a los artículos 80 de la LGPP, y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los informes anuales los partidos políticos cuentan con una garantía de audiencia consistente en la notificación de dos oficios de errores y omisiones en los cuales la autoridad fiscalizadora detecte irregularidades en las actividades financieras de los entes políticos, con base en los cuales estos puedan desahogar las aclaraciones y observaciones correspondientes*

*(subsananlas incluso), para de esta manera ser fiscalizables adecuadamente previo a la configuración de una infracción en caso de persistir la ilegal.*

*26. Así, aun cuando no le asiste la razón al partido respecto a su dicho sobre tres momentos para otorgarle la garantía de audiencia, pues parte de la premisa equivocada de que ante el desahogo de las consideraciones al segundo oficio de errores y omisiones, la responsable debió darle una tercera vista para aclaraciones, cuando lo cierto es que únicamente es con efectos informativos, contenidos en el Dictamen Consolidado en el rubro “Análisis”<sup>13</sup>, en suplencia de la diferencia de sus agravios<sup>14</sup>, se configura la vulneración a dicha garantía.*

*27. En efecto, de los numerales indicados al inicio de este apartado, una vez que los partidos entregan sus informes anuales, la autoridad fiscalizadora emitirá un primer oficio de errores y omisiones cuando se detecten errores u omisiones técnicas, con la finalidad de ser corregidas, subsanadas o se presentas las aclaraciones correspondientes.*

*28. Vencido el plazo otorgado para emitir la respuesta atinente, surge el segundo oficio de errores y omisiones; como consecuencia, una oportunidad más para realizar las manifestaciones atinentes sobre lo observado.*

*29. En el caso, en el oficio INE/UTF/DA/8784/19 (primera vuelta) se asentó únicamente que fue requerida diversa información al “CNBV, SAT y UIF”, identificándose el número de oficio, a quien fue girado y la fecha de recepción; además se señaló que, como no se había recibido respuesta, “...una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el momento procesal oportuno”.*

*30. Esto es, no existió ninguna observación sobre errores y omisiones propiamente dicho.*

*31. Así, contrario a lo indicado en el Dictamen Consolidado, fue hasta el segundo oficio respectivo (INE/UTF/DA/9142/19) en el cual se le hizo saber al partido las irregularidades encontradas, las cuales se reflejaron en el cuadro inserto en ese Dictamen, y que recibió contestación bajo el oficio MORENA/SF/0067/2019.*

*32. Luego, sólo el segundo oficio de errores y omisiones tuvo la eficacia de cumplir con la finalidad otorgada por la legislación y la reglamentación respectiva de otorgar derecho de audiencia al partido fiscalizado, cuando en realidad debió protegerse desde el primer oficio.*

<sup>13</sup>Artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracción III, parte final (in fine): "...La Unidad Técnica **informará** igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado a que se refiere la fracción siguiente..."; y, 294, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización: "La Unidad Técnica **informará** igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos" (los resalados son propios). Aunado a lo anterior, conforme a los calendarios aprobados para la fiscalización derivado de los informes anuales dos mil dieciocho, aprobados en los acuerdos INE/CG104/2019 e INE/CG422/2019, no se advierte la interpretación invocada aquí por el recurrente, lo que en todo caso constituiría un consentimiento al no controvertirse oportunamente cuando se aplicaron dichas disposiciones en la fijación de calendario.

<sup>14</sup>Artículo 23 de la Ley de Medios.

33. Por ello, se inobservó la garantía de audiencia del partido, pues el resultado de su contestación debió serle de su conocimiento para oponer las razones o pruebas que así hubiera considerado en una segunda oportunidad, previo al Dictamen Consolidado.

34. Esto es, el primer oficio no representó un ejercicio de la autoridad para comunicar posibles omisiones o irregularidades, constituyendo solamente un aviso; en tanto, el segundo oficio tuvo los efectos que debió tener el primero: hacerle saber las situaciones irregulares.

35. Por tanto, materialmente sólo tuvo una oportunidad de defensa, cuando en la fiscalización de los informes anuales son dos, como se indicó:

### **INFORME ANUAL DOS MIL DIECIOCHO**

[Se inserta tabla]

36. En este sentido, procede declara **fundado** su agravio para los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente, por lo que ve al disenso común de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC.

(...)

### **VIII. EFECTOS.**

(...)

97. En cuanto a las diversas conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC, se dejan sin validez y efectos jurídicos lo determinado por la responsable, por lo que procede su revocación tanto en la resolución **INE/CG470/2019** y, como consecuencia, en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**.

98. Con motivo de lo último señalado, a fin de otorgar la debida garantía de audiencia al recurrente, únicamente por que ve a las conclusiones 8-C18-BC y

8-C19-BC, se **ordena** a la autoridad responsable proceder de la siguiente manera:

- El oficio INE/UTF/DA/9142/19 (segunda vuelta), será considerado como el primer oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC; en ese sentido, el oficio del recurrente MORENA/SF/0067/2019 sobre las mismas, es su respuesta.
- La responsable deberá emitir a la brevedad un segundo oficio de errores y omisiones tomando en cuenta lo manifestado por el apelante, observando el procedimiento establecido en el artículo 294 del RF.
- Con la respuesta de MORENA o sin ella, la responsable deberá realizar los actos tendientes a emitir un nuevo Dictamen Consolidado y dictar la resolución correspondiente, a la brevedad.

(...)"

**4. Capacidad económica.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-68/2019**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a

\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Morena**, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias en Baja California en el ejercicio dos mil veinte:

Acuerdo	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Dictamen Número 29 del IEBC <sup>1</sup>	\$54'111,789.12

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

ACUERDO	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 31 DE ENERO 2020	MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE ENERO 2020	TOTAL
INE/CG334/2019	\$8,026.55	\$8,026.55	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$7,158.53	\$7,158.53	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$274,445.04	\$274,445.04	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$159,257.49	\$159,257.49	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$127,704.44	\$127,704.44	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$1,098.37	\$1,098.37	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$675.92	\$675.92	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$24,840.06	\$24,840.06	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$9,969.82	\$9,969.82	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$7,012.67	\$7,012.67	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$3,802.05	\$3,802.05	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$5,407.36	\$5,407.36	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$27,797.21	\$27,797.21	No aplica	No aplica

<sup>1</sup> Aprobado el 16 de enero de 2020.

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

<b>ACUERDO</b>	<b>MONTO DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTO EJECUTADO AL 31 DE ENERO 2020</b>	<b>MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE ENERO 2020</b>	<b>TOTAL</b>
INE/CG334/2019	\$150,223.22	\$150,223.22	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$14,109.83	\$14,109.83	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$59,565.45	\$59,565.45	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$8,026.55	\$8,026.55	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$4,553.67	\$4,553.67	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$147,797.60	\$147,797.60	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$866.38	\$866.38	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$26,199.18	\$26,199.18	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$26,199.18	\$26,199.18	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$11,089.60	\$11,089.60	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$43,604.21	\$43,604.21	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$72,082.40	\$72,082.40	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$66,537.60	\$66,537.60	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$540.79	\$540.79	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$10,451.06	\$10,451.06	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$63,704.87	\$63,704.87	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$205,936.64	\$205,936.64	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$2,365.72	\$2,365.72	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$2,365.72	\$2,365.72	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$515,729.43	\$515,729.43	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$116.15	\$116.15	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$348.46	\$348.46	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$282,021.81	\$282,021.81	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$4,246.39	\$4,246.39	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$206,085.67	\$206,085.67	No aplica	No aplica
INE/CG334/2019	\$690,558.61	\$357,928.81	\$332,629.80	No aplica
INE/CG334/2019	\$344,372.23	No aplica	\$344,372.23	No aplica
INE/CG334/2019	\$323,548.35	No aplica	\$323,548.35	No aplica
INE/CG334/2019	\$844.20	No aplica	\$844.20	No aplica
INE/CG334/2019	\$24,374.12	No aplica	\$24,374.12	No aplica
INE/CG334/2019	\$262,040.84	No aplica	\$262,040.84	No aplica
INE/CG334/2019	\$52,914.60	No aplica	\$52,914.60	No aplica
INE/CG334/2019	\$28,680.00	No aplica	\$28,680.00	No aplica
INE/CG334/2019	\$11,002.54	No aplica	\$11,002.54	No aplica
INE/CG334/2019	\$28,403.39	No aplica	\$28,403.39	No aplica
INE/CG334/2019	\$12,074.76	No aplica	\$12,074.76	No aplica
INE/CG334/2019	\$1,192.61	No aplica	\$1,192.61	No aplica
INE/CG334/2019	\$1,212.10	No aplica	\$1,212.10	No aplica
INE/CG334/2019	\$153,460.93	No aplica	\$153,460.93	No aplica
INE/CG334/2019	956.00	No aplica	\$956.00	No aplica
INE/CG334/2019	\$478.00	No aplica	\$478.00	No aplica
INE/CG334/2019	\$8,449.00	No aplica	\$8,449.00	1,586,633.47
INE/CG257/2019	\$176,464.95	No aplica	\$176,464.95	No aplica
INE/CG257/2019	\$2,296,727.10	No aplica	\$2,296,727.10	\$2,473,192.05

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

ACUERDO	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 31 DE ENERO 2020	MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE ENERO 2020	TOTAL
INE/CG311/2019	\$10,119.20	No aplica	\$10,119.20	\$ 10,119.20
INE/CG313/2019	\$ 6,194.88	No aplica	\$6,194.88	No aplica
INE/CG313/2019	\$ 2,365.72	No aplica	\$2,365.72	\$ 8,560.60
INE/CG324/2019	\$69,490.45	No aplica	\$69,490.45	\$ 69,490.45
NE/CG470/2019	\$ 806.00	No aplica	\$806.00	No aplica
NE/CG470/2019	\$365,400.00	No aplica	\$365,400.00	No aplica
NE/CG470/2019	\$ 17,517.00	No aplica	\$17,517.00	No aplica
NE/CG470/2019	\$11,000.00	No aplica	\$ 11,000.00	No aplica
NE/CG470/2019	\$472.63	No aplica	\$472.63	No aplica
NE/CG470/2019	\$14,202.97	No aplica	\$14,202.97	No aplica
NE/CG470/2019	\$1,212,319.27	No aplica	\$1,212,319.27	No aplica
NE/CG470/2019	\$1,008,674.99	No aplica	\$1,008,674.99	2,630,392.86

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG462/2019**; y la Resolución identificada como **INE/CG470/2019**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 3.2.2, conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC** del Dictamen Consolidado y Considerando **18.2.2, inciso c) conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. **Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC** del Dictamen Consolidado correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual en congruencia con el sentido de la sentencia se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revocan el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida sólo respecto de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>Otorgar la debida garantía de audiencia al partido Morena, por lo que hace a las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC, atendiendo lo siguiente:</p> <p>El oficio INE/UTF/DA/9142/19 (segunda vuelta), será considerado como el primer oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC; en ese sentido, el oficio del recurrente MORENA/SF/0067/2019 sobre las mismas, es su respuesta.</p> <p>La responsable deberá emitir a la brevedad un segundo oficio de errores y omisiones tomando en cuenta lo manifestado por el apelante, observando el procedimiento establecido en el artículo 294 del RF.</p> <p>Con la respuesta de MORENA o sin ella, la responsable deberá realizar los actos tendientes a emitir un nuevo Dictamen Consolidado y dictar la resolución correspondiente.</p>	<p>Se emitió el segundo oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC, identificado con el número INE/UTF/DA/661/2020. El partido Morena dio respuesta con el oficio CEE/Finanzas/015/2020.</p> <p>Se emite nuevo Dictamen, en donde se determina lo siguiente:</p> <p><b>Conclusión 8-C18-BC, queda atendida,</b> dado que se constató que los 39 CFDI's fueron identificados en el Anexo 44-CEN, los cuales ya fueron observados y sancionados en la conclusión 8-C78-CEN del Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Conclusión <b>8-C19-BC,</b> de la revisión realizada a 739 CFDI's se constató que no corresponden a los registrados en la contabilidad del CEN, por lo que el sujeto obligado omitió registrar en el SIF 739 CFDI's por concepto de nómina, por un monto de <b>\$2'571,500.00.</b></p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG462/2019**, así como la **Resolución** identificada con el número **INE/CG470/2019**, relativos a la revisión del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, en los términos siguientes:

**A. Modificación al Dictamen Consolidado**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SG-RAP-68/2019 DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL INFORME ANUAL 2018.**

**8- MORENA/BC**  
**Segunda vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020 Fecha del escrito: 21 de enero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																									
1	<p><b>CNBV, SAT y UIF</b></p> <p><i>Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, esta autoridad realizó solicitudes de información conforme a lo siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="204 1570 808 1900"> <thead> <tr> <th data-bbox="204 1570 342 1598">DAOR</th> <th colspan="3" data-bbox="342 1570 727 1598">CNVB</th> <th data-bbox="727 1570 808 1598">Referencia</th> </tr> <tr> <th data-bbox="204 1598 342 1650">No. de oficio</th> <th data-bbox="342 1598 431 1650">No. de respuesta</th> <th data-bbox="431 1598 505 1650">Fecha</th> <th data-bbox="505 1598 727 1650">Institución financiera</th> <th data-bbox="727 1598 808 1650">Estatus</th> <th data-bbox="808 1598 829 1650"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="204 1650 342 1703">INE/UTF7DAOR/069/2019</td> <td data-bbox="342 1650 431 1703">214-4/330512/02019</td> <td data-bbox="431 1650 505 1703">14/02/2019</td> <td data-bbox="505 1650 727 1703">Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada</td> <td data-bbox="727 1650 808 1703">Total</td> <td data-bbox="808 1650 829 1703">(1)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="204 1703 342 1755">INE/UTF7DAOR/070/2019</td> <td data-bbox="342 1703 431 1755">214-4/330512/62019</td> <td data-bbox="431 1703 505 1755">15/02/2019</td> <td data-bbox="505 1703 727 1755">Banco Azteca</td> <td data-bbox="727 1703 808 1755">Total</td> <td data-bbox="808 1703 829 1755">(1)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="204 1755 342 1808">INE/UTF7DAOR/070/2019</td> <td data-bbox="342 1755 431 1808">214-4/330512/62019</td> <td data-bbox="431 1755 505 1808">15/02/2019</td> <td data-bbox="505 1755 727 1808">Santander</td> <td data-bbox="727 1755 808 1808">Total</td> <td data-bbox="808 1755 829 1808">(1)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="204 1808 342 1860">INE/UTF7DAOR/070/2019</td> <td data-bbox="342 1808 431 1860">214-4/330512/62019</td> <td data-bbox="431 1808 505 1860">15/02/2019</td> <td data-bbox="505 1808 727 1860">Actinver</td> <td data-bbox="727 1808 808 1860">Total</td> <td data-bbox="808 1808 829 1860">(1)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="204 1860 342 1900">INE/UTF7DAOR/070/2019</td> <td data-bbox="342 1860 431 1900">214-4/330512/62019</td> <td data-bbox="431 1860 505 1900">15/02/2019</td> <td data-bbox="505 1860 727 1900">Banbajo</td> <td data-bbox="727 1860 808 1900">Total</td> <td data-bbox="808 1860 829 1900">(1)</td> </tr> </tbody> </table>	DAOR	CNVB			Referencia	No. de oficio	No. de respuesta	Fecha	Institución financiera	Estatus		INE/UTF7DAOR/069/2019	214-4/330512/02019	14/02/2019	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada	Total	(1)	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Banco Azteca	Total	(1)	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Santander	Total	(1)	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Actinver	Total	(1)	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Banbajo	Total	(1)	<p><i>“Al respecto es preciso señalar que en dicho anexo se identifican 46 recibos CFDI los cuales ya fueron observados y sancionados en el Dictamen Consolidado y en la resolución correspondiente al</i></p>	<p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, mediante sentencia relativa al recurso de apelación SG-RAP-68/2019, y una vez que se dio garantía de audiencia al Partido</p>			
DAOR	CNVB			Referencia																																											
No. de oficio	No. de respuesta	Fecha	Institución financiera	Estatus																																											
INE/UTF7DAOR/069/2019	214-4/330512/02019	14/02/2019	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada	Total	(1)																																										
INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Banco Azteca	Total	(1)																																										
INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Santander	Total	(1)																																										
INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Actinver	Total	(1)																																										
INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/330512/62019	15/02/2019	Banbajo	Total	(1)																																										

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020						Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020 Fecha del escrito: 21 de enero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3305126/2019	15/02/2019	Multiva	Total	(1)	<p><i>Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la conclusión 8-C78-CEN que a letra establece:</i></p> <p><i>“omitió presentar 3,717 comprobantes fiscales en formato XML”</i></p> <p><i>Los XML que fueron observados en el anexo 44-CEN, de la conclusión 8-C78-CEN del Comité Ejecutivo Nacional y que a su vez están siendo observados en este momento son los siguientes: (...)</i></p> <p><i>Como se observa, estos CFDI ya fueron objeto de observación</i></p>	<p>Morena con el oficio número INE/UTF/DA/661/2020, procedió a realizar una revisión y valoración exhaustiva de la documentación y aclaraciones que presentó el sujeto obligado en el SIF, de lo anterior se determinó lo siguiente:</p> <p><b>Atendida</b></p> <p>En relación a los casos señalados con (2), (3) y (4) en la columna “Referencia” del <b>Anexo 1-BC</b> del presente Dictamen, se constató que los 39 CFDI’s fueron identificados en el Anexo 44-CEN, los cuales ya fueron observados</p>	<p><b>8-C18-BC</b></p> <p>La conclusión queda <b>atendida</b>.</p> <p><b>8-C19-BC</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina por un monto de <b>\$2,571,500.00</b></p>	<p>Egresos no reportados</p>	<p>78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP y 127 del RF.</p>
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3305145/2019	19/02/2019	Banorte	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3309137/2019	21/02/2019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3309137/2019	21/02/2019	HSBC	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3309158/2019	21/02/2019	Scotiabank	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3305181/2019	25/02/2019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3306126/2019	04/03/2019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3010247/2019	05/03/2019	Scotiabank	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3010317/2019	05/03/2019	Banorte	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/070/2019	214-4/3010807/2019	12/03/2019	Bancomer	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/071/2019	214-4/3305136/2019	19/02/2019	Tarjetas Banamex Sofomer	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/078/2019	214-4/3316520/2019	05/06/2019	Bbva Bancomer	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/075/2019	214-4/3301529/2019	15/05/2019	Banbajo	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/073/2019	214-4/3315505/2019	31/05/2019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/074/2019	214-4/3306493/2019	14/05/2019	Banorte	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/075/2019	214-4/3306507/2019	20/05/2019	Bancomer	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/076/2019	214-4/3306494/2019	15/05/2019	Actinver	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/077/2019	214-4/3306495/2019	14/05/2019	Santander	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/078/2019	214-4/3306601/2019	28/05/2019	Scotiabank	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/079/2019	214-4/3301757/2019	27/05/2019	Scotiabank	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/080/2019	214-4/3301698/2019	23/05/2019	HSBC	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/081/2019	214-4/3301661/2019	21/05/2019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/082/2019	214-4/3301593/2019	16/05/2019	Santander	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/083/2019	214-4/3301593/2019	16/05/2019	Banorte	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/084/2019	214-4/3301531/2019	15/05/2019	Banbajo	Total	(1)					
	INE/UTF7DAOR/085/2019	214-4/3301496/2019	14/05/2019	Accendo Banco	Total	(1)					

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020						Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020 Fecha del escrito: 21 de enero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330155 8/2019	15/05/2 019	Inbursa	Total	(1)	<p>y sanción en el Dictamen Consolidado del Comité Ejecutivo Nacional, el cual se adjunta como evidencia de mi dicho, el pretender observar y sancionar nuevamente será sancionar dos veces por la misma falta o en el peor de los casos, por un lado, la autoridad ya dio por entendido que los recibos eran del CEN y al observar y pretender sancionar en el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California sería tanto como convalidar</p>	<p>y sancionados en la conclusión 8-C78-CEN del Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional; por tal razón la observación quedó <b>atendida</b>, en cuanto a la conclusión <b>8-18-BC</b>.</p> <p><b>No atendida</b> Por lo que respecta a los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 2-BC</b> del presente Dictamen, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos fueron</p>			
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330155 8/2019	15/05/2 019	Base	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330155 8/2019	15/05/2 019	Ve Por Mas	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330155 8/2019	15/05/2 019	Intercam Banco	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330152 5/2019	15/05/2 019	Banregio	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330152 5/2019	15/05/2 019	Bansi	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330164 2/2019	20/05/2 019	Monex	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330166 8/2019	21/05/2 019	Actinver	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330166 8/2019	21/05/2 019	Multiva	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330170 3/2019	23/05/2 019	Invex	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330173 7/2019	27/05/2 019	HSBC	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330173 7/2019	27/05/2 019	Banorte	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330174 9/2019	28/05/2 019	Banco Azteca	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330174 9/2019	28/05/2 019	Banorte	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330169 0/2019	29/05/2 019	HSBC	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330169 0/2019	29/05/2 019	Bajío	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330171 0/2019	30/05/2 019	Bancoppel	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330171 0/2019	30/05/2 019	Santander	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330175 6/2019	03/06/2 019	Scotiabank	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330180 6/2019	05/06/2 019	Bbva Bancomer	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330185 8/2019	07/06/2 019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330185 8/2019	07/06/2 019	Cibanco	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330187 7/2019	10/06/2 019	Banamex	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330187 7/2019	10/06/2 019	Bbva Bancomer	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330190 4/2019	13/06/2 019	Afirme	Total	(1)					
	INE/UTF/DAOR/0 191/2019	214- 4/330161 8/2019	13/06/2 019	American Express	Total	(1)					

**CONSEJP GENERAL**  
**SG-RAP-68/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020 Fecha del escrito: 21 de enero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																									
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <tr> <td style="width: 20%;">INE/UTF/DAOR/0191/2019</td> <td style="width: 15%;">214-4/3301998/2019</td> <td style="width: 10%;">17/06/2019</td> <td style="width: 15%;">Bajo</td> <td style="width: 10%;">Total</td> <td style="width: 30%;">(1)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF/DAOR/0191/2019</td> <td>214-4/3301998/2019</td> <td>17/06/2019</td> <td>Mifel</td> <td>Total</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF/DAOR/0800/2019</td> <td colspan="4" style="text-align: center;">Oficio de la D.A.</td> <td>(1)</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">DAOR</th> <th colspan="3">SAT</th> <th style="width: 15%;">Referencia</th> </tr> <tr> <th>No. de oficio</th> <th>No. de respuesta</th> <th>Fecha</th> <th>Estatus</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INE/UTF7DAOR/0072/2019</td> <td>103-05-05-2019-0251</td> <td>05/04/2019</td> <td>Total</td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF7DAOR/0073/2019</td> <td>103-05-05-2019-0137</td> <td>04/03/2019</td> <td>Total</td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF7DAOR/0074/2019</td> <td>103-05-05-2019-0137</td> <td>04/03/2019</td> <td>Total</td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF/DAOR/0190/2019</td> <td>103-05-05-2019-0373</td> <td>03/05/2019</td> <td>Total</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF/DAOR/0199/2019</td> <td>Sin respuesta</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>INE/UTF/DAOR/0597/2019</td> <td>103-05-05-2019-0520</td> <td>20/06/2019</td> <td>Total</td> <td>(1)</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">DAOR</th> <th colspan="3">UIF</th> <th style="width: 15%;">Referencia</th> </tr> <tr> <th>No. de oficio</th> <th>No. de respuesta</th> <th>Fecha</th> <th>Estatus</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INE/UTF/DAOR/0168/2019</td> <td>110/A/088/2019</td> <td>26/03/2019</td> <td>Total</td> <td>(1)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9142/19 notificado el 19 de agosto de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>En relación a los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, las autoridades presentaron escritos de respuesta; sin embargo, no se localizó información correspondiente a su partido.</p> <p>Por lo que se refiere al oficio señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha del presente oficio, la autoridad no ha dado respuesta al oficio remitido, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el Dictamen Consolidado, derivado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Ordinario 2018.</p> <p>En relación a los oficios señalados con (3), en la en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, en respuesta a la solicitud de información realizada por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos del INE, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0890/2019, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información, de la cual se detectó</p>	INE/UTF/DAOR/0191/2019	214-4/3301998/2019	17/06/2019	Bajo	Total	(1)	INE/UTF/DAOR/0191/2019	214-4/3301998/2019	17/06/2019	Mifel	Total	(1)	INE/UTF/DAOR/0800/2019	Oficio de la D.A.				(1)	DAOR	SAT			Referencia	No. de oficio	No. de respuesta	Fecha	Estatus		INE/UTF7DAOR/0072/2019	103-05-05-2019-0251	05/04/2019	Total	(3)	INE/UTF7DAOR/0073/2019	103-05-05-2019-0137	04/03/2019	Total	(3)	INE/UTF7DAOR/0074/2019	103-05-05-2019-0137	04/03/2019	Total	(3)	INE/UTF/DAOR/0190/2019	103-05-05-2019-0373	03/05/2019	Total	(1)	INE/UTF/DAOR/0199/2019	Sin respuesta	N/A	N/A	(2)	INE/UTF/DAOR/0597/2019	103-05-05-2019-0520	20/06/2019	Total	(1)	DAOR	UIF			Referencia	No. de oficio	No. de respuesta	Fecha	Estatus		INE/UTF/DAOR/0168/2019	110/A/088/2019	26/03/2019	Total	(1)	<p>que un partido político pueda comprobar un gasto realizado en diferentes comités, un mismo comprobant e fiscal.</p> <p>Es por lo anterior que esta observación debe quedar sin efectos.</p> <p>Adicionalmente este importante resaltar que la autoridad electoral no puede pretender tomar los CFDI que entrega el SAT como elemento probatorio de que los comprobant es se emitieron para un beneficio del Partido Político que represento,</p>	<p>debidamente registrados en la contabilidad del CEN, de la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a cada una de las pólizas señaladas en el escrito de respuesta, se constató que los CFDI's observados en el Anexo 2-BC del presente Acuerdo no corresponden a los registrados en la contabilidad del CEN, por lo anterior se desprende que el sujeto obligado omitió registrar en el SIF 739 CFDI's por concepto de nómina por un monto total de \$2,571,500.</p>			
INE/UTF/DAOR/0191/2019	214-4/3301998/2019	17/06/2019	Bajo	Total	(1)																																																																										
INE/UTF/DAOR/0191/2019	214-4/3301998/2019	17/06/2019	Mifel	Total	(1)																																																																										
INE/UTF/DAOR/0800/2019	Oficio de la D.A.				(1)																																																																										
DAOR	SAT			Referencia																																																																											
No. de oficio	No. de respuesta	Fecha	Estatus																																																																												
INE/UTF7DAOR/0072/2019	103-05-05-2019-0251	05/04/2019	Total	(3)																																																																											
INE/UTF7DAOR/0073/2019	103-05-05-2019-0137	04/03/2019	Total	(3)																																																																											
INE/UTF7DAOR/0074/2019	103-05-05-2019-0137	04/03/2019	Total	(3)																																																																											
INE/UTF/DAOR/0190/2019	103-05-05-2019-0373	03/05/2019	Total	(1)																																																																											
INE/UTF/DAOR/0199/2019	Sin respuesta	N/A	N/A	(2)																																																																											
INE/UTF/DAOR/0597/2019	103-05-05-2019-0520	20/06/2019	Total	(1)																																																																											
DAOR	UIF			Referencia																																																																											
No. de oficio	No. de respuesta	Fecha	Estatus																																																																												
INE/UTF/DAOR/0168/2019	110/A/088/2019	26/03/2019	Total	(1)																																																																											

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito</b> Núm.: CEE/Finanzas/015/2020 Fecha del escrito: 21 de enero de 2020</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>que el sujeto obligado recibió 46 CFDI's; sin embargo, no fueron reportados en el SIF; los casos en comento se detallan en el Anexo 1-BC del presente oficio.</i></p> <p><i>En este mismo orden de ideas, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información, de la cual se detectó que el sujeto obligado emitió 814 CFDI's, sin embargo, no fueron reportados en el SIF; los casos en comento se detallan en el Anexo 1-BC del presente oficio.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número MORENA/SF/0067/19, de fecha 25 de agosto de 2019, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>“En lo que respecta a las observaciones derivadas a la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se manifiesta lo siguiente:</i></p> <p><i>Con respecto al Anexo 11, correspondiente a los 46 CFDI's, no reportados en la contabilidad del Partido, se solicita a la Autoridad, dentro del ámbito de sus atribuciones de conformidad con los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización efectuar la circularizaciones correspondientes ya que el Partido llevó a cabo actividades que a continuación se describen; nos dimos a la tarea de verificar nuestra contabilidad y estados de cuenta para conciliar, en su caso, corregir la omisión del reconocimiento del gasto, sin embargo no se localizaron omisiones de registro en contabilidad reconocidos por el Banco, por lo que no existe flujo de efectivo que acredite que dichas facturas corresponden a la contabilidad del estado, ya que como se ha mencionado anteriormente el Partido cuenta con el mismo R.F.C. y domicilio fiscal a nivel nacional; ahora bien, tomando en cuenta el monto de las facturas, fechas de emisión y proveedores, nos dimos a la tarea de descargar el Auxiliar Mayor de proveedores con el fin de verificar que existiera el reconocimiento de algún servicio por el mismo importe, identificando 11 pólizas que reconocen los montos observados, con folios fiscales distintos, lo que consideramos se debe a una refacturación por parte del proveedor, que pudieron derivar de errores e inconsistencias en los conceptos, falta de complemento INE, o algún requisito establecido por la norma, dichas pólizas pueden ser corroboradas en el Anexo 2 del presente oficio.</i></p>	<p><i>ya que es un hecho público y conocido que un proveedor puede sacar comprobant es a nombre de quien sea, sin que precisamente el comprobant e le genere un beneficio a la razón social a quien se le emitió el comprobant e.</i></p> <p><i>Por lo anterior se pueden encontrar los siguientes supuestos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Qu e personal del partido político compró mercancía con un proveedor y dio sus datos, pero los datos quedaron guardados</i></li> </ul>	<p>00; por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p>			

**CONSEJP GENERAL**  
**SG-RAP-68/2019**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020</b> <b>Fecha de notificación: 10 de enero de 2020</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020</b> <b>Fecha del escrito: 21 de enero de 2020</b></p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Ahora bien, con el fin de aportar mayores elementos que permitan a la Autoridad valorar y atender esta observación, se informa que se remitieron correos electrónicos a los proveedores que reconocemos porque en algún momento nos brindaron o prestaron algún servicio, incluso algunos fueron localizados por medio de sus páginas oficiales de Internet; esto con el fin de solicitarles la cancelación de las facturas identificadas con el CFDI's proporcionados por la Autoridad, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, presumimos que se debe a una refacturación o algún servicio contratado por un tercero, en ocasiones para la celebración y organización de eventos, contratamos a un solo proveedor, y es quien realiza las gestiones con el proveedor final, que muy posiblemente facturó el servicio por identificar al Partido, sin embargo, no quiere decir que sea una factura efectiva, porque como la misma Autoridad sabe que en ocasiones se facturan servicios que no son recuperados ante el Instituto como comúnmente son los viáticos o alimentos extraordinarios.</i></p> <p><i>Por último, se solicita a la Autoridad tomar en consideración las gestiones realizadas para tratar de contactar a los proveedores y solicitar la cancelación de las facturas, así mismo se reitera la solicitud para que dentro de sus atribuciones, realice las circularizaciones correspondientes con estos proveedores para tener la certeza de que el servicio y/o producto fue prestado o entregado al Partido del Estado.</i></p> <p><i>A la fecha del oficio se recibió respuesta del proveedor Iván Pérez, por lo que se presenta en Documentación Adjunta al Informe la captura de pantalla del acuse de solicitud de cancelación de los CFDI's observados.</i></p> <p><i>Por lo que respecta al anexo 12, como bien es sabido por la Autoridad el R.F.C. del Partido es el mismo para todos los Comités tanto el Nacional como los Estatales; por lo que dichos timbrados pueden ser de otros estados, los que se reconocen son los correspondientes a nómina del ejercicio 2017, que fueron plenamente reconocidos en la contabilidad, sin embargo, fue hasta el 2018 que se realizó el timbrado correspondiente por parte del Comité Ejecutivo Nacional, quien es el que realiza y concentra los pagos de Honorarios asimilables a Salarios de las entidades, en este</i></p>	<p><i>y las siguientes ventas que hace el proveedor se siguen generando a nombre de Morena.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Qu e cualquier persona haya emitido un comprobante a nombre de Morena pretendiendo que sus gastos personales se les reintegren y cuando llegan al partido a querer reintegrar no se le reintegren por ser gastos personales , en consecuencia, al no representar un desembolso de recursos del partido y no ser un</i></li> </ul>				

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm.:</b> CEE/Finanzas/015/2020 <b>Fecha del escrito:</b> 21 de enero de 2020</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>caso de Baja California. El mismo caso son los pagos de estructura de campaña, mismos que de igual manera fueron reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional. (...)</i></p> <p><i>De la revisión a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>En cuanto al oficio señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación original, a la fecha del presente oficio, la autoridad no ha dado respuesta al oficio remitido.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a los oficios señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación original, se dependen los siguientes casos:</i></p> <p><i>Referente a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, el sujeto obligado presentó con respecto de los CFDI's emitidos por el proveedor "Iván Pérez Ramírez" el Acuse de solicitud de cancelación de CFDI's de fecha 26 de agosto de 2019 ante el Servicio de Administración Tributaria; asimismo de la verificación de los folios fiscales mediante el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria se constató que dichos folios se encuentran cancelados, por tal razón la observación quedó atendida, respecto a este punto.</i></p> <p><i>En relación al caso señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, el sujeto obligado presentó capturas de pantalla del portal del SAT donde se solicitó la cancelación del CFDI emitido por el proveedor "Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V." por un importe de \$60,743.32, del análisis a dicha información se constató que el CFDI cuenta con estatus de "Cancelable sin aceptación".</i></p> <p><i>Los casos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, el sujeto obligado presentó capturas de pantalla del portal del SAT donde se solicitó la cancelación de los CFDI emitidos por los proveedores "Autobuses Económicos del Norte, S.A. de C.V." y "Soluciones en Impresión e Instalación S. de R.L. de C.V." por operaciones en cantidad de \$200,121.34, del análisis a</i></p>	<p><i>gasto que le genere beneficio no tendría por qué ser sancionado por la autoridad.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Que cualquier partido político para generarle una afectación a mi representado emita facturas a nombre de Morena, por lo que sería imposible localizar a cada persona para pedir que se cancelen las facturas.</i></li> </ul> <p><i>2 La segunda parte del oficio es lo relativo al Anexo 2-BC y en cual se detallan una serie de CFDI emitidos por</i></p>				

**CONSEJP GENERAL**  
**SG-RAP-68/2019**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020</b> <b>Fecha de notificación: 10 de enero de 2020</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020</b> <b>Fecha del escrito: 21 de enero de 2020</b></p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>dicha información se constató que los CFDI cuentan con estatus de "No cancelable".</i></p> <p><i>En relación a los casos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, cuyos montos suman un total de \$1'326,452.45 aun cuando el sujeto obligado argumenta que en ocasiones se facturan servicios a nombre del Partido Morena que no son recuperados por ellos, no proporciona evidencia alguna que demuestre que los comprobantes observados hayan sido efectivamente cancelados o en su caso evidencia que permita acreditar que tales operaciones no corresponden a operaciones por actividades propias del partido.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los 814 CFDI's emitidos por el sujeto obligado relacionados en el Anexo 2-BC del presente oficio, aun cuando argumenta su partido que posiblemente los CFDI observados corresponden a otras entidades, hace la aclaración de que se reconocen los CFDI correspondientes a nómina del ejercicio 2017 que fueron timbrados en el ejercicio 2018 por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido; sin embargo de la verificación de los folios fiscales mediante el Portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, se constató que corresponden al rubro de nómina del ejercicio 2018 sujeto a revisión.</i></p> <p><i>Adicionalmente el sujeto obligado manifestó que dichos comprobantes fueron plenamente reconocidos en la contabilidad, sin embargo de la verificación a la contabilidad de su partido reportada en el SIF, específicamente la cuenta "Honorarios asimilables a sueldos" se constató que no reporta saldo, toda vez que se observó que mediante varias pólizas de diario de segunda corrección, el sujeto obligado efectuó la cancelación de los gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos previamente registrados por los meses de marzo a diciembre de 2018, por lo tanto esta autoridad no tiene certeza de la razón por la cual se hayan realizado dichas cancelaciones.</i></p> <p><i>En relación a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2-BC del presente oficio, se constató que se encuentran con estatus de "cancelado" en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria; por tal razón en cuanto a estos casos la observación quedó atendida.</i></p>	<p><i>parte de Morena en el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California y no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, esos recibos supuestamente corresponden a pagos de honorarios asimilables; sin embargo, cabe señalar que el gasto por honorarios asimilados del Comité Ejecutivo Estatal fue realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, como se observa en las pólizas siguientes: (...)</i></p> <p><i>Cabe señalar que</i></p>				

**CONSEJP GENERAL**  
**SG-RAP-68/2019**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020</b> <b>Fecha de notificación: 10 de enero de 2020</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020</b> <b>Fecha del escrito: 21 de enero de 2020</b></p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2-BC del presente oficio, se constató que se encuentran con estatus de "vigente" en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria; asimismo se verificó que el nombre del emisor de los comprobantes corresponde al partido Morena Baja California, y de conformidad con el apartado denominado "Efecto del comprobante" dichos folios corresponden al rubro de nómina.</i></p> <p><i>Adicionalmente de la verificación a la documentación adjunta a la póliza DR-03/18 de segunda corrección, se identificaron a los C.C: Primero Escobedo Mónica Araceli, Maceda Rodríguez María Elena, Placencia Lazo Salvador, Jiménez Rico Patricia Jacqueline, Romo Salcedo Ramón y Hernández Beltrán Milagro Luz como trabajadores del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Baja California, sin embargo de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018 reportada en el SIF no se detectó registro contable alguno por concepto de nómina; por un importe total de \$2'585,900.00.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las pólizas en las cuales se encuentran registrados los CFDI'S observados en los anexos 1-BC y 2-BC, en copia y medio magnético.</i></li> <li>- <i>Documentación soporte del gasto registrado consistente en facturas y XML en copia y medio magnético</i></li> <li>- <i>Copia de los cheques y/o transferencia electrónica de los pagos realizados</i></li> <li>- <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 39, numeral 6, 46, 46 Bis, 126, 127, 255, numeral 2, 256 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>estas pólizas fueron objetivo de revisión en el CEN y la autoridad electoral pretende sancionar, el gasto debido a que supuestamente no hay registro de gastos por honorarios asimilados; sin embargo, aun cuando se le señaló en respuesta al primer oficio de errores y omisiones que el Comité Estatal no realizó esos gastos, que realizó de manera directa el CEN, no valora la respuesta, por lo que se le envía el detalle de pólizas en las que se realizó el</i></p>				

**CONSEJP GENERAL  
SG-RAP-68/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/661/2020 Fecha de notificación: 10 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: CEE/Finanzas/015/2020 Fecha del escrito: 21 de enero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>registro contable.</i>  <i>Por lo que se solicita dejar sin efectos la presente observación . (...)"</i>  Véase <b>Anexo R2</b> del Presente Dictamen.				

**B. Modificación a la Resolución.**

Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-68/2019** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG470/2019** relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **18.2.2, inciso c) conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC**, en los términos siguientes:

**18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.**

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8-C19-BC**. [En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la conclusión **8-**

**C18-BC quedó atendida, por lo que no ya no forma parte del presente inciso].**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
8-C19-BC	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina por un monto de \$2,571,500.00.</i>	\$2,571,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2</sup>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

<sup>2</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades de la conclusión sancionatoria observada.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción. (**inciso B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>3</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
8-C19-BC	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina por un monto de \$2,571,500.00.</i>	\$2,571,500.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio a revisión, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2018.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos

---

<sup>4</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados

y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Cuarto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8-C19-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,571,500.00 (dos millones quinientos setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,571,500.00 (dos millones quinientos setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,857,250.00 (tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,857,250.00 (tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**7.** Que las sanciones originalmente impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, en la Resolución **INE/CG470/2019** consistieron en:

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG470/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-68/2019
<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.2</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal en Baja California</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 2</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC.</b></p> <p><b>Conclusión 8-C18-BC</b></p>	<p>En atención a que la Sala Regional Guadalajara revocó las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC, y derivado de que mediante oficio INE/UTF/DA/661/2020 se otorgó la garantía de audiencia respecto de las conclusiones señaladas al partido Morena, se determinó lo siguiente:</p>	<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.2</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal en Baja California</b>, de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 8-C19-BC.</b></p> <p>(...)</p>

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG470/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-68/2019
<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,380,975.67 (dos millones trescientos ochenta mil novecientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Conclusión 8-C19-BC</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,878,850.00 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>	<p><b>Conclusión 8-C18-BC</b>, queda atendida.</p> <p><b>Conclusión 8-C19-BC, la observación no quedó atendida</b>, dado que el sujeto obligado omitió registrar en el SIF 739 CFDI's por concepto de nómina, por un monto de <b>\$2'571,500.00</b>.</p>	<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,857,250.00 (tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO**, correspondiente al Considerando **18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal en Baja California**, de la Resolución INE/CG470/2019, para quedar de la siguiente manera:

**“RESUELVE**

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.2** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal en Baja California**, de la presente Resolución, se imponen la Partido Morena, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8-C19-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,857,250.00 (tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...).”

**9. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimooctavo**, se estableció lo siguiente:

*“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*”

**Noveno.** *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*  
(...)

**Decimoctavo.** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*  
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG470/2019**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-68/2019**.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique al Partido Morena, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**